ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

ESTELA M. ANDRADES CORA Apelada v. MUNICIPIO DE CAROLINA Apelante	KLAN201601790	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Carolina Civil. Núm. F DP2011-0243 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2017.

Comparece el Municipio de Carolina mediante un recurso de apelación presentado el 5 de diciembre de 2016 en el que solicitó la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que declaró con lugar la demanda de daños y perjuicios de epígrafe.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **MODIFICAMOS** la Sentencia apelada a los únicos fines de eliminar la partida de honorarios de abogado concedida por el foro primario.

I.

La señora Estela Andrades Cora (en adelante, "la apelada" o "señora Andrades") presentó una demanda en daños y perjuicios contra el Municipio de Carolina el 11 de julio de 2011. En la demanda se alegó que mientras la apelada caminaba hacia su trabajo, al finalizar las escalinatas de la entrada de la Casa

Alcaldía del Municipio de Carolina, "sufrió una caída al perder el equilibrio por razón de un hoyo existente en el área."[1] La apelada imputó responsabilidad al Municipio por no existir advertencia sobre la alegada condición de peligrosidad y por negligencia en la prevención del accidente. A consecuencia de la caída, la apelada sufrió una fractura del metatarso del pie derecho.

El 3 de abril de 2012, el Municipio contestó la demanda incoada en la que negó responsabilidad por la caída ocurrida. Ese mismo día, solicitó la desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. En la moción, sostuvo que el remedio exclusivo que posee la apelada es aquel que concede el Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial.

El 18 de abril de 2012, la señora Andrades presentó su oposición a la moción de desestimación. Allí sostuvo que no procede la desestimación de la causa de acción contra el Municipio porque el accidente ocurrido no estaba relacionado con ninguna actividad o función de su trabajo ni ocurrió en el curso de éste. Además, sostuvo que inicialmente fue referida a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado pero que ésta denegó cubierta al accidente por no estar relacionado al trabajo. El foro primario declaró no ha lugar la moción de desestimación en corte abierta el 3 de marzo de 2015.[2]

Así las cosas y luego de varios trámites procesales, el tribunal de primera instancia celebró

---

[1] Véase apéndice del recurso, página 1.
[2] Véase apéndice del recurso, página 39.

el juicio en su fondo el 7 de julio de 2016. Posteriormente, el 18 de agosto de 2016, el foro primario dictó Sentencia en la que determinó que, en virtud de las expresiones de los testigos en la vista, el hueco en el escalón quedaba cercano a la pared del escalón anterior, lo que impedía que la persona que transitaba de arriba hacia abajo pudiera ver el referido hueco antes de pisar. El tribunal concluyó que la señora Andrades conocía perfectamente el lugar donde ocurrió la caída y las condiciones en que este se encontraba. Sin embargo, esta aseveración no implicaba que la demandante conocía de la existencia del hoyo. Esto porque el día de la ocurrencia de la caída, la apelada regresaba de unas vacaciones prolongadas. Igualmente, el tribunal determinó que no existió prueba de negligencia que pudiera imputársele a la señora Andrades y que, por el contrario, sí existió una admisión por parte del Municipio de la existencia de un elemento de peligrosidad. En consecuencia, declaró ha lugar la demanda y concedió una compensación por la suma de quince mil (15,000) dólares por los daños físicos sufridos y cinco mil (5,000) por las angustias mentales. El tribunal concedió, además, una partida de mil (1,000) por concepto de honorarios de abogado.[3]

El 7 de septiembre de 2016, el Municipio de Carolina presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración*, la cual fue declarada no ha lugar mediante orden notificada el 4 de octubre de 2016.

[3] La Sentencia fue notificada el 23 de agosto de 2016.

Inconforme, el Municipio presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

> ERRÓ EL TPI AL IMPUTARLE RESPONSABILIDAD AL MUNICIPIO A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE FALLÓ EN DEMOSTRAR QUE ÉSTE TUVIERA O DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL HOYO QUE SE ALEGA PROVOCÓ SU CAÍDA.
>
> ERRÓ EL TPI AL NO IMPUTARLE NEGLIGENCIA COMPARADA ALGUNA A LA PARTE DEMANDANTE A PESAR DE HABER ESTABLECIDO COMO UN HECHO DEFINITIVO QUE ÉSTA CONOCÍA A LA PERFECCIÓN EL LUGAR DONDE SUFRIÓ LA CAÍDA Y HABERSE PROBADO QUE ÉSTA CONTABA CON SUFICIENTE ESPACIO PARA HABER EVITADO PISAR EL HOYO EN CUESTIÓN.
>
> ERRÓ EL TPI AL IMPONER HONORARIOS DE ABOGADO AL MUNICIPIO.

En su escrito, el Municipio sostuvo que, de la prueba desfilada en el juicio y las determinaciones de hechos contenidas en la Sentencia, no se sostiene la conclusión de imputarle conocimiento al Municipio sobre la existencia del "hoyo" ocasionó la caída de la señora Andrades. Además, el Municipio argumentó que la parte demandante no desfiló prueba para demostrar que el Municipio conocía o debió conocer la existencia del referido hueco. El apelante hizo referencia al contrainterrogatorio de la señora Andrades, quien alegadamente indicó que no pudo ver el hueco antes de pisar porque era imperceptible a la vista. Igualmente, sostuvo que del testimonio del Ing. Johnny Rivera, testigo del Municipio, se desprende que fue notificado del hueco el día que ocurrió el accidente y ese mismo día fue reparado. A tenor con ello, el apelante sostuvo que el tribunal de instancia concluyó erróneamente que el Municipio admitió la existencia de una condición peligrosa.

Igualmente, el Municipio expresó en su escrito que de la totalidad de la prueba vertida en juicio, no se sostiene la determinación del tribunal de primera instancia de no imponer responsabilidad a la señora Andrades. Ello porque, alegadamente, la demandante admitió en su contrainterrogatorio que contaba con suficiente espacio en las escalinatas para evitar pisar el hoyo en cuestión.

Por último, el apelante sostuvo que la imposición de honorarios es contraria a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos.

Evaluado el recurso, y vencido el término de la parte apelada para presentar su alegato, disponemos de la controversia que nos ocupa.

II.

-A-

En materia de apreciación de prueba los foros apelativos deben brindar deferencia a las determinaciones fácticas de los foros de instancia. Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Es decir, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009).

Es por ello que las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). En síntesis, si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo

lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Los tribunales de apelaciones no variarán las determinaciones de hechos del juzgador de instancia a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase, Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2[4]; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). En lo pertinente, el Tribunal Supremo expresó recientemente:

> Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos **no intervendremos con la apreciación de la prueba**, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, **a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto**. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, a la pág. 753. (Énfasis suplido).

Por el contrario, esa norma de autolimitación cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; **correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello**". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). (Énfasis suplido).

---

[4] "[…] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto **a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos […]". (Énfasis suplido).

En lo pertinente, la Regla 19(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece lo siguiente:

> Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o **con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado**, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. (Énfasis suplido).

Así también, la Regla 19(B) dispone que, en tales casos, la parte apelante cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir de la presentación del recurso de apelación, para acreditar qué método de reproducción de prueba oral utilizará. Para ello, tendrá en cuenta cuál propicia la pronta resolución del caso. Regla 19(B), *supra*. Lo anterior queda reiterado por la Regla 76 del Reglamento de este Tribunal, aplicable a todos los recursos.

-B-

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 dispone el marco legal para la imposición de honorarios de abogado. En lo pertinente a esta controversia, la Regla dispone:

> (…)
>
> (d) Honorarios de abogado.— En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, **excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado**. (Énfasis suplido).

El Art. 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA sec. 4705, expresamente excluye la imposición del pago de honorarios a un municipio, pero limita esa exención a los casos de daños y perjuicios. Ese artículo establece en lo pertinente como sigue:

> Art. 15.005. Acciones contra el Municipio- no autorizadas.
> (…)
> (f)…
> La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo a la sec. 4703 de este título no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos ni impondrá honorarios de abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario. 21 LPRA sec. 4705.

En *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 DPR 833 (1983), el Tribunal Supremo resolvió que el Art. 15.005, antes citado, prohíbe la imposición de honorarios de abogado a los municipios por éstos constituir "daños punitivos". Sin embargo, aclaró que esa prohibición sólo aplica a las acciones que nacen del Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4703, que autoriza reclamaciones contra el municipio "por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio", es decir, reclamaciones de daños y perjuicios. La aplicación de la prohibición antes referida depende, por lo tanto, de si la acción incoada bajo la Ley de Municipios Autónomos es de daños y perjuicios. *Ortiz y Otros v. Mun. de Lajas*, 153 DPR 744, 756 (2001).

III.

Hemos evaluado cuidadosamente el escrito de apelación, así como los documentos que acompañan el apéndice del recurso y determinamos que la parte

apelante no nos ha puesto en condiciones de ejercer nuestra función revisora para variar las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal de primera instancia. Veamos.

El Municipio alegó en su escrito de apelación que de la totalidad de la prueba vertida en el juicio, no se sostienen las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho del foro primario. El foro primario determinó que el testigo del Municipio, Ing. Johnny Rivera, admitió que existía una condición de peligrosidad en el área donde ocurrió la caída. El Municipio sostuvo que esto es incorrecto y que el testigo no hizo tal admisión. Sin embargo, no contamos con una transcripción o exposición narrativa de la prueba vertida en el juicio para determinar si, en efecto, el tribunal de primera instancia erró al hacer dicha determinación.

Por otro lado, el Municipio hace referencia a las admisiones en el contrainterrogatorio de la señora Andrades vertido en el juicio. Ello para imputarle responsabilidad compartida a la demandante. El Municipio alegó que la demandante admitió que el escalón era imperceptible a la vista y que las escalinatas eran suficientemente anchas, por lo que pudo haber evitado pisar sobre el hueco en cuestión. Sin embargo, al no contar con una transcripción o exposición narrativa del testimonio de la demandante, ni del contrainterrogatorio efectuado en el juicio no podemos concluir, sin más, que debe imputársele responsabilidad compartida.

Ante el incumplimiento de la parte apelante con su deber de suplirnos con algún método de reproducción

de prueba, no podemos ejercer nuestra función revisora en cuanto a los primeros dos errores señalados. Meras alegaciones resultan insuficientes para descartar las determinaciones consignadas por el tribunal de primera instancia. Ahora bien, en el tercer error, el Municipio sostuvo que incidió el foro primario al conceder en la sentencia apelada una partida de honorarios de abogado, contrario a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos. Este error, que es uno estricto derecho, lo podemos revisar. Concluimos que este error se cometió, veamos.

Conforme a la Regla 44.1(d), *supra*, y el citado artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, prohíbe la imposición de honorarios de abogado en casos de daños y perjuicios como el que nos ocupa. Ello porque, según ha resuelto el Tribunal Supremo, estos honorarios constituyen un daño punitivo. El citado artículo 15.003 es una de las excepciones contempladas por la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que no procede la imposición de honorarios de abogado en el presente caso. En virtud de lo anterior, **MODIFICAMOS** la sentencia apelada, a los únicos fines de eliminar la partida concedida por honorarios de abogado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **MODIFICAMOS** la Sentencia apelada[5] a los únicos fines de eliminar la partida de honorarios de abogado concedida por el foro primario.

---

[5] Deseamos resaltar la falta de cumplimiento por parte del foro apelado con lo dispuesto en el caso de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476 (2016), que estableció que es imperativo consignar, como parte de la sentencia que dicte un tribunal al adjudicar daños y perjuicios, el ejercicio de valoración dispuesto en dicha opinión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre con la Sentencia, además desea expresar:

Dos de los errores señalados atacan la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que hizo el TPI de los testimonios presentados en el juicio. La apelante hace un resumen de los hechos que alega fueron probados, a base de los cuales entiende debemos revocar la sentencia así como aquellos que la parte apelante omitió probar. No obstante, incumplió con la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, debido a que no acompañó una transcripción de la prueba oral o una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. Sin esta evidencia, es imposible que podamos pasar juicio sobre la prueba oral y los testimonios presentados y ejercer nuestra función revisora. Meras alegaciones, sin más, no derrotan la deferencia hacia las determinaciones del foro revisado quien tuvo a las partes ante sí, pudo escuchar su testimonio directamente y observar su comportamiento en la silla testifical.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones